

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2023 00286 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DIVISORIA** que presentó **PAOLA WUILLEUMIER VERGARA** contra **ANTONIO BASSIL CHAHINE**.

En consecuencia, imprímasele el procedimiento especial, conforme a lo previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Conforme lo establece el artículo 409 *Ibidem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de *litis*. Oficiese al registrador respectivo.

Se reconoce personería al abogado OSCAR HERNÁNDEZ QUINTERO como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f1434da6a6e7b9349c1bc023eea374298fd4da34744bafaa85b5db55247e48**

Documento generado en 02/10/2023 06:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2023 00279 00

El Despacho AUTORIZA el retiro de la demanda conforme lo señalado en memorial precedente y por cuanto cumple lo ordenado en el artículo 92 del C. G. P.

Por secretaría devuélvase al apoderado de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21d79587c865624511108e1e414fa74922f4c9b7fce3f82581cff2128bd7226**

Documento generado en 02/10/2023 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2023 00273 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda divisoria de la referencia.

Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1857e1b09d749dbca1a603c18f9ff7ace3a1dfe5094ab0a3aff2a727919d1b38**

Documento generado en 02/10/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00347 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Estimar en la demanda lo que, en su sentir, se le adeuda, bajo la gravedad de juramento (artículos 206 y 379 numeral 1° del C.G.P.).
- 2.- Adjuntar completos y legibles los documentos mencionados en los numerales 3° y 4° del acápite de pruebas documentales, pues les hacen falta algunas páginas y/o su contenido está truncado en varias de sus márgenes.
- 3.- Allegar certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad Soluciones y Servicios de Transporte S.A.S.
- 4.- Anexar certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas SKZ-393.
- 5.- Indicar las direcciones electrónicas o buzones de correo donde reciben notificaciones los contendientes y, en defecto de lo anterior, expresar bajo juramento que carecen de ellas y/o que desconoce la de la demandada.
- 6.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en los términos de los artículos 90 (numeral 7°) del C.G.P., y 68 de la Ley 2220 de 2022.
- 7.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, demostrar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte convocada. De no conocerse el conocerse el canal digital de la contraparte, se acreditará el envío de dichos documentos a su dirección física.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5943803eae67378a1059120fa1764853913be2eed8de3a0f4185a2eff2c5e33**

Documento generado en 02/10/2023 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00337 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandada, por cuanto los aportados al plenario datan de épocas que anteceden por mucho a la de presentación de la demanda (14 de abril de 2021 y 8 de mayo de 2023).
- 2.- Manifestar si, en relación con las demás pólizas de seguro referidas en el listado de reclamaciones sobre las que versó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se promovieron o no demandas judiciales y, en caso afirmativo, indicar su número de radicación, la identificación de los estrados o despachos a los cuales se asignó su conocimiento, y el estado actual de los trámites respectivos.
- 3.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, demostrar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte convocada. De no conocerse el canal digital de la contraparte, se acreditará el envío de dichos documentos a su dirección física.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574cb0100014dd7ca5b27ecc1c8ddb34657a36562cfdab36d8024ca6ccc8bd**

Documento generado en 02/10/2023 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00350 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva singular presentada por Grupo Synnergia S.A.S. contra Accedo Santander S.A.S.

Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c880a864ce7c04ce671e8c5c3fb84cfd2100da7f475bbead0f3a6ec4c870ab0f**

Documento generado en 02/10/2023 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00344 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LEIDY CAROLINA SEGURA RAMÍREZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 9566351, creado el 14 de agosto de 2023 y con vencimiento el 15 de agosto de 2023

- 1.- \$220'604.433 por concepto de capital insoluto.
- 2.- \$64'947.048 como intereses causados y no pagados incorporados en el mencionado título-valor.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a AECSA S.A. como apoderada general de la ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido, y en nombre de dicha sociedad obra la profesional del derecho DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d563e4121e1dfb09b4cc6374301200336b2f7ecccff274ab1be977f7d325e**

Documento generado en 02/10/2023 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00334 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FAVIO ENRIQUE PINEDA MENDOZA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 11350751, creado el 10 de agosto de 2023 y con vencimiento el 11 de agosto de 2023

- 1.- \$307'114.357 por concepto de capital insoluto.
- 2.- \$55'263.122 como intereses causados y no pagados incorporados en el mencionado título-valor.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f571a51e84cdf50e8c7029d391c9bfe07e87f7450bed222ab8d4ebaeb306**

Documento generado en 02/10/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00331 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Anexar certificado catastral actualizado del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-470494, donde conste su avalúo catastral para el año 2023. Lo anterior, para establecer la cuantía de las pretensiones.
- 2.- Respecto del causante Honorio Rincón Rincón, informar si se ha iniciado o no proceso de sucesión y si se conocen o no herederos determinados, dando cumplimiento al artículo 87 del C.G.P.
- 3.- En caso de que el causante Honorio Rincón Rincón haya ejercido actos de señor y dueño sobre el predio litigado hasta la fecha de su fallecimiento (3 de agosto de 2020), invocar en los hechos y pretensiones de la demanda la suma de la posesión que en vida ostentó el señor Rincón Rincón a la de los demandantes, como también, el artículo 778 del Código Civil en el acápite de fundamentos de derecho.
- 4.- Adjuntar completas las Resoluciones N° 21 y 733 de 1978, 005 de 1977 y 004 de 1976, dado que aparecen cortadas o truncadas en su parte inferior, contentiva de las firmas y sellos de quienes las expedieron como funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- 5.- Allegar los documentos aludidos en las prenombradas Resoluciones y en la comunicación interna ACC-1631 de 22 de agosto de 1978: *a)* las comunicaciones CON-0757 de 25 de julio de 1978 y CON-1311 de 2 de noviembre de 1977; y *b)* la Resolución 220 de 22 de mayo de 1975. En caso de no contar con la referida documentación, efectuará la manifestación o indicación de que trata la parte final del numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., con miras a procurar la aportación pertinente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b26fa4b7d0628cf9f21d2a04b252436eadde17b018065b87710ea90f9989751**

Documento generado en 02/10/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00285 00

Subsanados en tiempo los aspectos aludidos en el auto de 23 de agosto del año en curso, y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) promovida por EDELMIRA MARÍA DANIES LÓPEZ, JOSÉ MANUEL MEJÍA BARROS, ANDREA CAROLINA MEJÍA DANIES, JOSÉ RODOLFO MEJÍA DANIES, ROSA MILENA MEJÍA DANIES y NASHAIRA ANDREA MEJÍA DANIES, contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. - SOMÉDICA S.A.S. y CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLÍNICA CEDES LTDA.
- 2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
- 3.- Notifíquese la demanda y sus anexos junto con esta providencia a los enjuiciados en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Córrase traslado a los demandados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.
- 5.- Reconózcase personería jurídica al abogado JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26599bdd6a5ae2b0ca0c21d87ea25b7a35a6ae8baa8150cc73174ac5210f5e0**

Documento generado en 02/10/2023 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2023 00269 00

El Despacho **RECHAZA** la demanda divisoria que impetró Marlovy Osorio Liévano contra Efraín, Isabel, José Joaquín, Luis Ignacio y Mercedes Osorio Rojas, y Alcira Sierra de Osorio.

Para sustentar esa determinación, cumple anotar que, en el numeral 2° del auto de 16 de agosto de 2023, se requirió a la gestora con el fin de acreditar el cumplimiento de la exigencia formal prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: el envío de la demanda y de sus anexos a la contraparte simultáneamente con la presentación del escrito introductor, bien sea por medios físicos o electrónicos.

La convocante invocó una de las salvedades aludidas en la misma normatividad, o sea, la solicitud de medidas cautelares previas, y como tal refirió la inscripción de la demanda estatuida en el artículo 409 del C.G.P. Tal planteamiento resulta inatendible a la luz del criterio prohiado en un caso idéntico por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con apoyo en el Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente en la citada Ley 2213 de 2022:

“el juez a quo [...] inadmitió la demanda para que la actora acreditara su envío físico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo [...] no obstante, aquella rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medidas cautelares, no le era exigible la satisfacción de esa carga.

*Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que **la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos**, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.*

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada [...] es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de 'previas', vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que **en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de 'previa', porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.**
[...]

En ese orden, como la cautela 'solicitada' no tiene la connotación de 'previa' según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria¹ (Énfasis intencional del Juzgado).

A la luz del precedente vertical anteriormente reseñado, sin dificultad se concluye que, como la parte actora no enmendó la falencia formal requerida en el numeral 2° del auto inadmisorio (de obligatoria observancia en los procesos divisorios, por las razones precedentemente explicitadas), no queda otro camino que rechazar el escrito introductor, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, disposiciones que, vale la pena recordarlo, son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículo 13 del C.G.P.).

Devuélvanse a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 20 de mayo de 2021, exp. 13-2020-00181-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a428da572514bc4f28df7a7a7c172958be818cb15aa4bf92ce1498a5cabfbc8d**

Documento generado en 02/10/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>